

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301370
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta ante solicitud levantamiento de suspensión de procedimiento de responsabilidad patrimonial.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 24/04/2023, en la que exponía su reclamación por la demora del Ayuntamiento de La Vall d'Uxó en resolver la solicitud de levantamiento de suspensión de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Admitida a trámite la queja, en fecha 27/04/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de La Vall D'Uxó solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido ampliamente el plazo establecido no se recibió el informe requerido al Ayuntamiento ni consta que este solicitara la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no pudo contrastar la demora denunciada por el promotor de la queja.

El Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2301370, de 14/06/2023](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de La Vall d'Uxó EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, las solicitudes que los ciudadanos y ciudadanas presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2.- RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de La Vall d'Uxó que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a la solicitud del levantamiento del procedimiento de responsabilidad patrimonial.
- 3- RECORDAMOS** al Ayuntamiento de La Vall d'Uxó EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada resolución se recordó al Ayuntamiento que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 19/06/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento en el que se contenía la siguiente resolución:

"(...) Primero. Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por (...) contra la resolución 2268/23 de 25 de mayo, en cuanto a que se admite que la misma carecía de un pronunciamiento pormenorizado sobre cada una de las peticiones del interesado.
Segundo. Una vez subsanada dicha omisión, desestimar el recurso en cuanto al fondo de lo solicitado por(...), al no existir una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados.
Tercero. Notificar la resolución a la persona interesada.
Cuarto. Contra este acuerdo, que es firme en vía administrativa, sólo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Castellón, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

Igualmente cabrá el recurso extraordinario de revisión en los supuestos del artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente. (...)"

Con fecha 19/06/2023, se notificó a la persona promotora de la queja la referida resolución del Ayuntamiento sin que hubiera formulado alegación alguna al respecto del objeto de su queja.

Llegados a este punto, y teniendo en cuenta que el derecho vulnerado que motivó la tramitación del presente procedimiento, era el derecho a una buena administración ante la inactividad del Ayuntamiento en la resolución del procedimiento iniciado en materia de responsabilidad patrimonial, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja, por ello, debemos PROCEDER AL CIERRE de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y la notificación a todas las partes.

Contra la presente resolución de cierre no cabe interponer recurso alguno conforme establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana